

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25
Tres id.	13

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 66, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda.

«Transformado el antiguo arbitrio denominado del «Subsidio» en un impuesto estatal y traspasado al Ministerio de Hacienda por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se hace preciso ir adaptando sus especiales características a las normas de nuestra legislación tributaria.

Por otra parte, la experiencia del ejercicio último aconseja la modificación de algunos conceptos impositivos, ampliando su base y reduciendo el tipo, para hacer el impuesto menos sensible, sin que, por ello, experimente merma alguna su rendimiento.

En otros conceptos, como los espectáculos teatrales, el impuesto ha producido retraimiento en el público con el consiguiente quebranto para las empresas y Compañías, que atraviesan por esta causa una crisis fácilmente perceptible que obliga, asimismo, a la supresión de este gravamen, hoy de rendimientos muy escasos por la causa apuntada.

Se suprimen algunos conceptos gravados, no sólo por su poca importancia fiscal, sino también por la dificultad de su delimitación, que produce constantes reclamaciones e incidencias, y en otros se hacen proporcionales las escalas de gravamen, disminuyendo los tipos en los precios bajos y aumentándolos en los más altos, que suponen un mayor lujo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican las bases y tipos de gravamen es-

tablecidos por las disposiciones vigentes en el impuesto de Consumo de lujo (antiguo «Subsidio»), para los conceptos que se detallan, con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

Diez por ciento, cuando el precio por metro cuadrado exceda de cincuenta pesetas sin pasar de ciento.

Veinte por ciento, pasando de cien pesetas hasta doscientas.

Treinta por ciento, si excede de doscientas pesetas.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlas a otros materiales.

Segunda. Tributarán al tres por ciento los muebles de todas clases, ya se hallen construidos con madera o metal, siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, construidos con madera de pino, para cocina y similares y las camas cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

Tercera. Los artículos de morroquinería y estuchería confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán al veinte por ciento por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a cien pesetas.

Los artículos de viaje construidos con los mismos materiales que el grupo anterior, tributarán al mismo tipo del veinte por ciento cuando su precio sea superior a doscientas pesetas.

Cuarta. Los dentífricos y jabones de tocador tributarán al veinte por ciento del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios

en la tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos cuando exceda de tres pesetas por tubo de setenta y cinco gramos, por frasco de cien gramos o por pastilla de ciento veinticinco gramos. Para tubos, frascos, o pastillas de cabida o peso inferior, se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de tres pesetas.

Quinta. Se suprime el impuesto que grava los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

Se reduce al quince por ciento el gravamen sobre las entradas a las carreras de caballos.

Sexta. Quedan sujetos al recargo uniforme del diez por ciento las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los Hoteles y Restaurantes de las clases primera y de lujo, siempre que no formen parte de la pensión completa.

Séptima. Se exceptúan del impuesto los naipes que vengán gravados por el artículo doscientas once de la Ley del Timbre.

Octava. Quedan, asimismo, exceptuados los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

Novena. Se desgrava la venta de vinos y sidra corrientes; es decir, sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Décima. La tasa especial sobre juegos en establecimientos públicos o de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar, en que se ventile dinero, cincuenta céntimos de peseta por hora y jugador. Si no se ventila dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de Mah-Jong, parchís y similares, veinticinco céntimos de peseta por hora y jugador.

Se exceptúa el ajedrez, damas y juego de pelota.

Artículo segundo. El pago de este impuesto sobre el uso de «taxis» podrá percibirse en el momento del suministro de la gasolina de los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, utilizando a este efecto el Sindicato correspondiente, si se estimase oportuno.

Artículo tercero. La exención concedida para las obras de arte vendidas por sus autores directamente o en exposiciones organizadas por los mismos, se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de exposiciones hechas en Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

Artículo cuarto. La infracción de las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), será sancionada con multa de veinticinco a quinientas pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer

una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Artículo quinto. La declaración de las responsabilidades exigibles por defraudaciones al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen, será acordada por las Delegaciones de Hacienda, hasta cinco mil pesetas, las primeras, y mil, las segundas, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, las de cuantía superior.

Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso y cualquiera que sea su cuantía. La Dirección General se halla, asimismo, facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

El recurso de reposición que no hubiere sido resuelto dentro de los tres días de su presentación, será considerado como recurso de alzada. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será el de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

En los casos de temeridad o mala fe en el recurso, podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

No podrá entablarse recurso alguno en lo sucesivo, excepto el de reposición, sin que, previamente, se ingrese en firme o se consigne en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días, considerándose como desistido, si no lo efectuase.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las tarifas refundidas de este

impuesto y de las normas para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín».

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 12 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de caza y Reglamento para su aplicación; he tenido a bien, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en este BOLETIN OFICIAL, autorizar al Alcalde de Gredilla de Sedano para que pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por dicho término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los que se crean perjudicados en sus derechos pueden entablar, en el plazo antes indicado, cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de marzo de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Dando cumplimiento a órdenes recibidas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público lo siguiente:

Queda anulada, hasta nueva orden, la Circular número 191 de esta Delegación Provincial (sobre tarifa precio mercancía transportada en camión) por modificación de las normas que dicha Circular establecía, las que en su día se darán a conocer.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 11 de marzo de 1942.—El Gobernador Civil, José Alvarez Imaz.

CIRCULAR NÚM. 207.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal, de la Sección Transportes y fecha 5 del actual, me comunica lo siguiente:

«Habiéndose elevado a esta Comisaría General consulta preguntando si los camiones, camionetas o furgonetas propiedad de entidades oficiales estaban sujetas a control y debían por tanto cumplimentar lo dispuesto en la Circular nú-

mero 175, se ha tenido a bien resolver que la intervención comprende a todos los vehículos de matrícula particular, independientemente de que las personas o entidades que los posean tengan carácter privado u oficial. En su consecuencia, los coches de Ayuntamientos y Diputaciones deberán cumplimentar todo lo dispuesto en la mencionada Circular en lo referente a documentación de control, eximiéndoles de la presentación de los modelos A y B.»

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de marzo de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz

CIRCULAR NÚM. 208.

Habiendo surgido algunas dudas sobre el alcance e interpretación de la alfalfa como artículo intervenido, ya que por algún organismo dependiente de la Comisaría General se ha hecho distinción entre la *paja de alfalfa* y la *alfalfa*

en rama, considerando el primer producto en régimen de libertad y el segundo sujeto a intervención, la Dirección Técnica de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha resuelto, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Recursos, que no cabe hacer diferencia entre ambos artículos ya que ello daría lugar a burlar la intervención y en su consecuencia quedan ambos sujetos a control, necesiándose por ende de la correspondiente guía para poder circular.

Al objeto de evitar casos como el presente deberá tenerse en cuenta que las relaciones de artículos intervenidos tienen el alcance propio del significado gramatical de la denominación de los artículos que en ellas se incluyen sin que pueden hacerse distinciones que las citadas relaciones no marquen de manera expresa, sin previa proposición y aprobación de la Comisaría General.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 11 de marzo de 1942.—El Gobernador Civil Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCION

Mes de marzo de 1942

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato	Gastos obligatorios de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cap. 1 Obligaciones generales.	11090	3790	3690	18570
» 2 Representación provincial.	1163	798	359	2320
» 3 Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.	»	»	330	330
» 5 Gastos de recaudación.	1297	495	278	2070
» 6 Personal y material.	47530	5840	650	54020
» 7 Salubridad e higiene.	»	»	»	»
» 8 Beneficencia.	115545	59670	8955	184170
» 9 Asistencia social.	1916	730	474	3120
» 10 Instrucción pública.	3719	1736	1165	6620
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.	47229	37220	28361	112810
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.	»	»	250	250
» 14 Agricultura y ganadería.	5037	1837	2186	9060
» 15 Crédito provincial.	»	50000	»	50000
» 16 Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.	405	»	»	405
» 18 Imprevistos.	»	»	2500	2500
» 19 Resultas.	140000	»	»	140000
TOTAL	374931	162116	49198	586245

En Burgos a 5 de marzo 1942.—El Interventor, Paulino Manrique.—Conforme: El Ordenador de Pagos, Julio de la Puente Careaga.
6 de marzo de 1942.—La Comisión Gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario accidental, Emérito González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos, Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente,

Sentencia número 51.—En la Ciudad de Burgos a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Señores: D. Constanancio Pascual Sánchez, D. Amado Salas y Medina-Rosales, D. Vicente Pérez Gómez.—La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Burgos ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de cinco mil pesetas, intereses y costas, procedentes del Juzgado de primera instancia número dos de los de Bilbao y en los que han sido parte como demandante apelante doña Daniela Echevarría y Argaluz, corredora de fincas, vecina de Bilbao, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarría y defendida por el Letrado don Carlos Langa y como demandados apelados D. Julio y D. Ricardo Hernández Mendirichaga, del comercio y vecinos de Bilbao, representados por el Procurador don Teodosio Berruero Martínez y defendidos por el Letrado D. Pedro Alfaró Arregui.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia por ella se absuelve a don Julio y don Ricardo Hernández Mendirichaga, de la demanda formulada por doña Daniela Echevarría Argaluz, sin hacer declaración especial sobre las costas, y apelada dicha sentencia por la representación de la doña Daniela, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal y en él personadas las partes, mandado formar el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia y señalado día para la vista se celebró ésta en el día señalado con asistencia de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas Medina Rosales.

Aceptando y dando por reproducidos los Considerandos de la sentencia recurrida y,

Considerando: Que si el análisis de la prueba testifical de la actora demuestra la ineficacia de la

misma a los fines perseguidos por la demandante, igual resultado se obtiene de la de confesión judicial de los demandados, pues la segunda posición en relación con la séptima invocadas nada prueban en sí a los fines de la demandante, aparte de la contradicción en su contestación a la segunda por los demandados y en cuanto a las cuarta y octava posiciones emitidas por el D. Ricardo es preciso apreciarlas en conjunto o en relación una con otra, confirmada además la veracidad de dichas contestaciones por el segundo testigo de la actora al contestar a la pregunta octava extremo a) segundo párrafo, folio treinta y cuatro vuelto, corroborada por la contestación a la quinta del testigo del demandado Sr. Zabalegui al folio setenta y el testigo Sr. Santamría a la diez y siete, folio sesenta y cinco y sesenta y nueve y por la novena y su repregunta del tercer testigo de los demandados, folios setenta y dos vuelto y setenta y tres, así como a la doce, folio setenta y tres vuelto; en resumen, no hubo en definitiva contrato con los demandados por la actora como tal corredora, ni por sí ni por su colaboradora Sra. Burgada, antes al contrario se ha demostrado que ésta desistió de la comisión sin que la prueba de la actora de suyo ineficaz haya neutralizado la de los demandados, por cuyas razones debe confirmarse la sentencia apelada.

Considerando: Que según el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil la confirmación de la sentencia apelada llevará consigo la imposición de las costas a la parte apelante,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, por por la que se absuelve a D. Julio y D. Ricardo Hernández Mendirichaga, de la demanda formulada por doña Daniela Echevarría Argaluz, sin hacer declaración especial sobre las costas de primera instancia y con imposición a la apelante expresada doña Daniela Echevarría, de las costas de este pleito en esta segunda instancia. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente sentencia a los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Amado Salas y Medina Rosales, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia

publica en el día de hoy, de que como Secretario de Sala certificado, en Burgos dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente, la cual firmo en Burgos a veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Antonio María de Mena.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita por término de ocho días a los parientes más próximos de Miguel Murguía Ruiz, de 60 años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, natural de Santurce (Vizcaya), sin residencia fija, que fué encontrado cadáver el día 9 del actual en el término de La Cascajera, próximo al pueblo de Orón, al objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo con el número 47 del corriente año y ofrecerles el procedimiento, como por el prescete se verifica caso de incomparecencia, en atención a ignorarse el domicilio o actual paradero de aquéllos.

Dado en Miranda de Ebro a 10 de marzo de 1942.—El Juez, Mariano Gimeno Fernández.—Por su mandado, P. H. y S., Santos Pórreres.

EDICTO

D. Felipe Jiménez Pastor, Teniente Legionario, Juez instructor permanente del Juzgado de instrucción número 3, de este Primer Tercio de la Legión, y del expediente de abintestado que se sigue con motivo del fallecimiento del legionario Zacarías Ríos Cerezo,

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a heredar los bienes dejados por el mencionado legionario, a su fallecimiento, que tuvo lugar el día 13 de julio de 1937, para que en plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y B. O. de la provincia, comparezcan en este Juzgado sito en Tauima (Melilla) y presenten los documentos que acrediten ser tales herederos.

Dado en Tauima (Melilla) 5 de marzo de 1942.—El Teniente Juez instructor, Felipe Jiménez Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

Expropiaciones.

En el expediente de expropiación forzosa, relativo al término

municipal de Las Quintanillas, se ha dictado la resolución siguiente:

«Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en dicho término municipal, con motivo de la ejecución de las obras del Canal de la margen derecha del Arlanzón.

Resultando: Que la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde, haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la Ley de Expropiación forzosa y 21 de su Reglamento; y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección técnica, expresa su conformidad.

Resultando: Que las obras que motivan este expediente figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas,

Resultando: Que decretada la necesidad de la ocupación, no se han presentado reclamaciones contra la misma.

Considerando: Que la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia consignada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes hayan de cumplimentarse las diligencias relativas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la Ley y Reglamento vigentes.

Vistas las facultades que a esta Dirección confiere el apartado i) del artículo 74 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, aprobando el Reglamento definitivo de esta Confederación,

Esta Dirección, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección, tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Proceder al nombramiento del Perito que ha de representar a la Administración Pública, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación; debiendo advertirles que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibiénd-

doles que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.º Autorizar la práctica de los trámites subsiguientes al del nombramiento de Peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley y 25 del Reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el BOLETIN OFICIAL correspondiente».

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas, para

conocimiento de aquellos a quienes afecta, y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la Ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 9 de marzo de 1942.
—El Ingeniero-Director, Mariano Corral.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	PROPIETARIOS		FINCAS	
	Nombres	Residencia	Nombres	Clase
1	Indalecia García Tajadura	Iscar	Lavandera	Labor
2	Fausio Alcalde Tajadura	Las Quintanillas	Idem	Idem
3	Sabino Ruiz Carrillo	Santa María Tajadura	Idem	Idem
4	Victorina González Miñón	Las Quintanillas	Idem	Idem
5	Paulina Mata Casado	Burgos	Idem	Idem
6	Amado Ruiz Carrillo	Las Quintanillas	Idem	Idem
7	Valentín Santos Illera	Idem	Idem	Idem
8	Vicencio Illera del Olmo	Barcelona	Idem	Idem
9	Cesáreo Tajadura Arnáiz	Cuba	Quintanas	Idem
10	Vicencio Illera del Olmo	Barcelona	Idem	Idem
11	Baldomera Casado Tajadura	Burgos	Idem	Idem
12	Aurelio Ruiz Burgos	Las Quintanillas	Idem	Idem
13	Alejandro Tajadura Ruiz	Idem	Idem	Idem
14	Indalecia García Tajadura	Iscar	Idem	Idem
15	Francisco García Lozano	Burgos	Idem	Idem
16	Francisco Illera González	Las Quintanillas	Idem	Idem
17	Justo Puente Illera	Santa María Tajadura	Idem	Idem
18	Francisco García Lozano	Burgos	Idem	Idem
19	Indalecia García Tajadura	Iscar	Idem	Idem
20	Francisco Tajadura y Hnos.	Burgos	Idem	Idem
21	Ciriaco Alcalde Ruiz	Las Quintanillas	Idem	Idem
22	Antonia Pardo Alcalde	Idem	Idem	Idem
23	Esperanza Alcalde Santos	Idem	Idem	Idem
24	Félix Jalón	Burgos	Idem	Idem
25	Fabián Ruiz Burgos	Las Quintanillas	Idem	Idem
26	Baldomera Casado Tajadura	Burgos	Idem	Idem
27	Justo Alcalde Santos	Las Quintanillas	Idem	Idem
28	Venancio Pardo Illera	Idem	Idem	Idem
29	Fabián Ruiz Burgos	Idem	Idem	Idem
30	El mismo	Idem	Idem	Idem
31	Francisco García Lozano	Burgos	Idem	Idem
32	Bienvenido Tajadura Arnáiz	Madrid	Idem	Idem
33	Fabián Ruiz Burgos	Las Quintanillas	Ontañón	Idem
34	Francisco García Lozano	Burgos	Idem	Idem
35	Vicenta Tajadura Tajadura	Santa María Tajadura	Idem	Idem
36	Aureliano Santos Bartolomé	Las Quintanillas	Idem	Idem
37	Francisco García Lozano	Burgos	Idem	Idem
38	Eustasio Tajadura Tajadura	Las Quintanillas	Idem	Idem
39	Aurelio Ruiz Burgos	Idem	Idem	Idem
40	Emiliano González Tajadura	Idem	Idem	Idem
41	Francisco García Lozano	Burgos	Idem	Idem
42	Germán Santos Illera	Tardajos	Idem	Idem
43	Daniel Burgos Ruiz	Las Quintanillas	Idem	Idem
44	Germán Santos Illera	Tardajos	Idem	Idem
45	Santiago Bartolomé, Hros.	Las Quintanillas	Idem	Idem
46	Moisés Angulo Trascasas	Idem	Idem	Idem
47	Restituto Alcalde Caño	Idem	Idem	Idem
48	Ladislao Illera del Olmo	Idem	Idem	Idem
49	Indalecia García Tajadura	Iscar	Idem	Idem
50	Valentín Santos Illera	Las Quintanillas	Idem	Idem
51	Indalecia García Tajadura	Iscar	Requejo	Idem
52	Ciriaco Alcalde Ruiz	Las Quintanillas	Idem	Idem
53	Francisco Tajadura y Hnos.	Burgos	Idem	Idem
54	Francisco Illera González	Las Quintanillas	Idem	Idem
55	Germán Santos Illera	Tardajos	Idem	Idem

56	Félix Jalón	Burgos	Requejo	Labor
57	Fabián Ruiz Burgos	Las Quintanillas	Idem	Idem
58	Venancio Pardo Illera	Idem	Cotorrazos	Idem
59	Prudencia Tajadura, Hijos de	Idem	Idem	Idem
60	Indalecia García Tajadura	Iscar	Idem	Idem
61	Miguel Illera del Olmo	Las Quintanillas	Idem	Idem
62	Lorenzo Santos Illera	Idem	Idem	Idem
63	Ladislao Illera del Olmo	Idem	Idem	Idem
64	Valentín Santos Illera	Idem	Idem	Idem
65	Victorina González Miñón	Idem	Idem	Idem
66	Lesmes Burgos Casado	Castejón (Navarra)	Idem	Idem
67	Miguel Illera del Olmo	Las Quintanillas	Idem	Idem
68	Mercedes Tajadura Arnáiz	Idem	Idem	Idem
69	Miguel Illera del Olmo	Idem	Idem	Idem
70	Francisco Illera González	Idem	Idem	Idem
71	Ciriaco Alcalde Ruiz	Idem	Idem	Idem
72	Josefa Burgos Pérez	Santa María Tajadura	Idem	Idem
73	Jacinto Pardo Alcalde	Las Quintanillas	Idem	Idem
74	Elena Jalón	Burgos	Idem	Idem
75	Rafael Mir	Idem	Idem	Idem
76	Aureliano Santos Bartolomé	Las Quintanillas	Idem	Idem
77	Teodoro Tajadura Arnáiz	India	Idem	Idem

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Para dar cumplimiento a la Circular de la Administración de Rentas Públicas, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 55, fecha 7 del actual, se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas que hayan sufrido alteración en las mismas, por herencia, compra, venta, permuta u otro medio cualquiera, que durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos acreditativos de tales operaciones, para en su vista proceder a formar el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1943.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, según previene citada Circular.

La Puebla de Arganzón 9 de marzo de 1942.—El Alcalde, Secundino del Valle.

Alcaldía de Urrez.

Aprobados por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1942 y las ordenanzas de exacción que integran el mismo y que a continuación se expresan, se hallan expuestos al

público durante quince días, conforme previenen los artículos 300 y 322 del Estatuto municipal vigente, durante los cuales pueden ser examinados libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ordenanzas que se citan.

Arbitrio sobre consumo de bebidas.

Arbitrio sobre el consumo de carnes.

Arbitrio sobre el aprovechamiento de leñas.

Impuesto de aprovechamientos de pastos.

Urrez 8 de marzo de 1942.—El Alcalde, Marcelino Alegre.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

4

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1940.	40.735.520'25
En 31 de diciembre de 1941.	45.023.441'57